



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2019-00075**-00.

PROCESO: REIVINDICATORIO.

DEMANDANTE: CELSO JOSE NIEBLES DE LA HOZ, FARIDES MARIA NIEBLES DE LA HOZ, JOSE RAMON NIEBLES DE LA HOZ, JUANA BAUTISTA NIEBLES DE LA HOZ y CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ.

DEMANDADO: LEDIS ESTHER CHARRIS HERNANDEZ.

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que se recibió por parte de la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el cual mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, declaró que este despacho judicial es el competente para conocer del presente asunto. Sírvasse Proveer. Soledad, julio veinticuatro de 2020. La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JULIO VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-

Al despacho demanda REIVINDICATORIA promovido por los señores CELSO JOSE NIEBLES DE LA HOZ, FARIDES MARIA NIEBLES DE LA HOZ, JOSE RAMON NIEBLES DE LA HOZ, JUANA BAUTISTA NIEBLES DE LA HOZ y CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora LEDIS ESTHER CHARRIS HERNANDEZ.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso, habida cuenta que la pretensión reivindicatoria plasmada en el numeral 2° del respectivo acápite, se debe adecuar al trámite del proceso REIVINDICATORIO DE LA COSA HEREDITARIA, acción otorgada por el Art. 1325 del Código Civil, al heredero que se vea despojado por un tercero de las cosas hereditarias, por lo tanto se debe adecuar dicha pretensión, ya que la misma se centra en declarar que se condene a la demandada a restituir el bien cuya reivindicación se reclama, a favor de los demandantes y demás herederos, cuando lo correcto es que se solicite se restituya el bien hereditario a favor de la masa hereditaria de los causantes señores LEDA ROSA DE LA HOZ y JOSE DE LOS SANTOS NIEBLES RAMIREZ, pues los demandantes en este asunto no pueden reivindicar directamente para sí un bien cuando la sucesión no ha sido liquidada, por carecer, en ese momento y respecto de la cosa, de señorío singular, en la medida que ella sigue siendo propiedad de la herencia, dado que se vislumbra del certificado o registro de matrícula inmobiliaria expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad (Fl 9) que corresponde al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 041-80668, que los demandantes señores CELSO JOSE NIEBLES DE LA HOZ, FARIDES MARIA NIEBLES DE LA HOZ, JOSE RAMON NIEBLES DE LA HOZ, JUANA BAUTISTA NIEBLES DE LA HOZ y CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ, no son propietarios del bien cuya reivindicación se reclama, y que el dominio del bien que se pretende reivindicar se encuentra todavía en cabeza de los causantes.

En la pretensión PRIMERA del libelo introductor, se solicita se declare a los demandantes y demás herederos como dueños del pleno dominio y sin restricción alguna del bien inmueble que se pretende su reivindicación, no obstante, según la naturaleza del presente tramite, se debe aclarar dicha pretensión, toda vez que las mismas deben ir encaminadas a que se declare la restitución del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 041-80668, que forma parte de la masa herencial de los señores LEDA ROSA DE LA HOZ y JOSE DE LOS SANTOS NIEBLES RAMIREZ, siendo necesario adecuar las pretensiones de acuerdo al procedimiento legal que se debe aplicar.

Se observa que en el presente asunto, se solicita como pretensión consecuencial, la condena al pago de los frutos naturales y civiles respecto al inmueble que se pretende reivindicar, no solo los percibidos,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

sino también lo que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y atención, lo que deja ver que se trata en verdad de pedimentos de carácter eminentemente patrimonial, lo que se hace necesario se estimen razonablemente por la parte actora.

Habrà que adecuarse los poderes allegados al proceso, obrantes a folio 24-25 del plenario, toda vez que se faculta al apodera judicial para presentar demanda ORDINARIO REIVINDICATORIO, sin que se precise que este asunto, se trata de un proceso REIVINDICATORIO DE LA COSA HEREDITARIA, siendo necesario que los asuntos en los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados. Art. 74 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se deberá allegar copia autenticada de los autos donde se realiza el reconocimiento de todos los herederos dentro del proceso de sucesión de los causantes LEDA ROSA DE LA HOZ y JOSE DE LOS SANTOS NIEBLES RAMIREZ, del cual se menciona en el hecho segundo de la demanda, para efectos de integrar en debida forma la parte activa en este asunto, de los cuales de existir otros herederos se deberá indicar si conoce su lugar donde se puedan notificar del presente asunto.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederà a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el cual mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, declaró que este despacho judicial es el competente para conocer del presente asunto.
2. **INADMITASE** la demanda REIVINDICATORIA SOBRE LA COSA HEREDITARIA, promovido por los señores CELSO JOSE NIEBLES DE LA HOZ, FARIDES MARIA NIEBLES DE LA HOZ, JOSE RAMON NIEBLES DE LA HOZ, JUANA BAUTISTA NIEBLES DE LA HOZ y CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ , a través de apoderado judicial en contra de la señora LEDIS ESTHER CHARRIS HERNANDEZ.
3. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria (e) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN